

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100131030-38-2019-00439-00

CUADERNO RECONVENCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por Luis Alberto Rojas Gaitán –demandante en reconvención- y Ruth Triana Mendoza –apoderada de la demandante en reconvención M.L.R.C.-, contra el auto de 13 de junio de 2022 que negó el decretó de las medidas cautelares solicitadas por el primero de los demandantes en reconvención por no encontrarlas ajustadas a los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso, ni al artículo 592 ibídem.

El señor Luis Alberto Rojas Gaitán indica que, a través de la demanda de reconvención se solicitó que se declare la nulidad absoluta de la promesa de compraventa, por lo que al buscarse que el negocio retorne a su estado original, se hace necesaria la devolución de dineros, inmuebles y pago de frutos al titula, abriendo paso a la viabilidad de la inscripción de la demanda, pues se ajusta al numeral 1º del literal a del artículo 590 ídem, al versar el asunto sobre el derecho de dominio u otro principal.

De otra parte, en lo que respecta a la medida de secuestro, con el mismo supuesto factico pone de presente que conforme a la norma en comento, aquella se puede decretar, y en todo caso, para eso el legislador contempló las cautelas innominadas.

En lo que concierne a las censuras presentadas por la apoderada de la otra demandante en reconvención, debe indicarse que aquellas se cimentaron en la necesidad de las medidas como mecanismo para proteger el equilibrio proceso y prever eventuales perjuicios cuando se establezcan fallos definitivos, conforme a los principios establecidos por el estatuto procesal.

Asimismo, expone que el artículo 590 del Código General del Proceso facultó al juez para flexibilizar las eventuales medidas preventivas para adecuarlas a las pretensiones del proceso.

Por lo someramente expuesto, solicitaron sea revocada la providencia censurada.

Surtido el traslado, la parte demandada en reconvención no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Previo a desatar el recurso horizontal, es pertinente analizar si los recurrentes se encuentran legitimados para ello. No existe duda que el demandante que solicitó las cautelas se ve afectado, pues se negó una petición de aquel; sin embargo, a la segunda recurrente no le asiste interés para censurar, pues el auto atacado no se pronunció frente a su solicitud independiente de medidas previas, por lo que aquel se debe rechazar de plano, máxime cuando en auto separado se resuelve aquella.

Superado lo anterior, se debe desatar el recurso presentado por el abogado Luis Alberto Rojas Gaitán, por lo que el despacho debe verificar si se cumplen o no los presupuestos facticos de los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso y del artículo 592 ibídem, en los términos que plantea el memorialista, para efectos de determinar si es o no posible procesalmente decretar las cautelas deprecadas.

Así, se debe indicar que las pretensiones de la demanda son en general las declaraciones de: i) existencia de un contrato de mandato; ii) nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa respecto de los predios relacionados en la demanda; y iii) que los demandados continúan en usufructuando los bienes en comento; con sus respectivas pretensiones consecuenciales.

Delimitadas así el petitum de la demanda, se debe proceder a memorar los supuestos de hecho de las normas que regulan la materia. En los procesos declarativos se habilita la inscripción de la demanda y secuestro, cuando se discutan derechos de dominio u otro derecho principal, directamente o como

consecuencia de las pretensiones, o sobre una universalidad de bienes, o cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. De otra, se habilita por ministerio de la ley la inscripción de la demanda en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes.

En pocas palabras, en este asunto no se discute el derecho de dominio u otro similar respecto de los bienes relacionados, pues, se imputa de nulo un contrato de promesa, el cual no transmite derechos reales, dado que es un simple contrato preparatorio del que, si lo hace.

Tampoco se esta frente a pretensiones que busquen la indemnización de perjuicios, como consecuencia de la declaratoria de una eventual responsabilidad civil contractual o extracontractual; ni ante un proceso de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbre, expropiación y división de bienes comunes.

En ese orden de ideas, al no cumplirse los supuestos de hecho de la norma cuyos efectos persigue el recurrente, la decisión objeto de reproche será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que niega el decreto de una medida cautelar es susceptible de alzada conforme al numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

CUARTO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por Ruth Triana Mendoza –apoderada de la demandante en reconvención M.L.R.C.-.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **101** hoy **17** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456aff1f38b3a9afdcc35d5f9800e27338967a10198dc5a124dd6ba3e97a2a95**

Documento generado en 16/08/2022 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>